

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, la demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, el 2 de noviembre de 2022 la demanda fue contestada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el 4 de noviembre de la misma anualidad hizo lo propio SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., quien paralelamente, formuló llamamiento en garantía respecto a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 8 de noviembre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 8 de noviembre del año 2022
Radicado: 08001310500820220026200.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: KAIRA DEL CARMEN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. / SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, en primer lugar, es necesario pronunciarse sobre la contestación de demanda hecha por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., teniendo que, sobre el particular y para lo de interés, el Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

HMSA.

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. [...]"

Bajo ese contexto, confrontadas las respuestas allegadas con las anteriores exigencias, se tiene que están cumplidas a cabalidad. Así mismo, atendiendo a que estas fueron oportunamente presentadas en los términos del Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001 – Conc. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se admitirán dichas contestaciones de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por lo tanto, examinados los poderes conferidos, se advierte que estos satisfacen los requisitos contemplados sobre el particular por el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. De tal manera, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al interior de este proceso, al abogado HANSEL RODRÍGUEZ PORTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.121.878, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.026 del C.S.J. como apoderado judicial; y al abogado JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.015.010, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.301 del C.S.J. como apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado, en segundo lugar, se tiene el llamamiento en garantía formulado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto a la empresa aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aduciendo haber trasladado a esta los conceptos dinerarios y primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos, la Demandante).

Frente a esto, el Artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el Artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948 – establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayas fuera de texto original).

A la luz de lo precedente, se encuentra jurídica y procesalmente procedente acceder a tal llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia; por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado HANSEL RODRÍGUEZ PORTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.121.878, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.026 del C.S.J. como

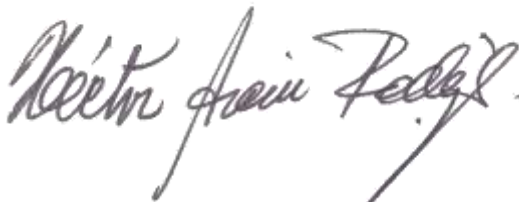
apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dentro del proceso de la referencia; por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.015.010, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.301 del C.S.J. como apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VINCULAR a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía dentro de este proceso; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia. En razón a esto, **NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE** a dicha entidad y córrasele traslado de la demanda inicial, en los términos del Artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', is centered on the page.

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.